



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-551
04/12/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00363

Solicitante: Rugero Chica Durango

Despacho: Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Arturo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13244318900120150004500

Fecha de sala: 2 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 19 de noviembre de la presente anualidad, el doctor Rugero Chica Durango, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa en el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-3333-002-2016-00009-03, que cursa en el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Cartagena, dado que el 6 de agosto de 2019 radicó la demanda ejecutiva de la referencia, sin que a la fecha de presentación de este trámite, el despacho se haya pronunciado al respecto, pese a los impulsos presentados el 19 de diciembre de 2019, 24 de agosto y 7 de octubre de la presente anualidad.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-596 de 24 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar al doctor Arturo Matson Carballo y a la doctora Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 25 de noviembre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 1 de diciembre de 2020, el doctor Arturo Matson Carballo y a la doctora Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron conjuntamente el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), que en efecto el 16 de septiembre de 2019 fue repartida la demanda ejecutiva de la referencia, la cual ingresó al despacho para su estudio el 23 del mismo mes y año, conforme al turno de decisiones.

Precisaron que entre el 20 de diciembre de 2019 y el 13 de enero de 2020, el juzgado estuvo cerrado ante la vacancia judicial; así mismo que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos judiciales con ocasión de las contingencias causadas por la pandemia del COVID-19, los cuales se reanudaron el 1 de julio del corriente año en medio de medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en procura de salvaguardar la salud de los servidores judiciales, lo que ha implicado la preferencia del

trabajo en casa, la tarea de digitalización de expedientes, la restricción del acceso a las sedes judiciales y la disminución porcentual del número de empleados que trabajar in situ.

Afirmaron que mediante auto de 25 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y en la misma fecha, en auto por separado fueron despachadas algunas de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, decisión notificadas el 26 de noviembre hogaño.

Adujeron que las actuaciones de los procesos se van evacuando en el turno del orden cronológico en que van ingresando, y que en relación con el mandamiento de pago objeto de la vigilancia, la parte ejecutante no presentó solicitud alguna que permitiera darle prelación al proceso, pues ello solo ocurrió para poner de presente al despacho que estaba pendiente librar el mandamiento de pago.

Expusieron que *“Si bien es cierto que la decisión se profiere por fuera del plazo legal, lo cierto es que tal determinación encuentra una explicación razonable, no solo por lo que acaba de indicarse, sino también por el alto volumen de expedientes que tiene cargo el Juzgado, el cual se encuentra ubicado en un distrito judicial calificado como de alta demanda de justicia.”* *“En este derrotero, ha de precisarse que hasta antes de la suspensión de los términos judiciales con ocasión de la pandemia y con posterioridad a ello, el proceso sobre el cual se ejercita vigilancia judicial administrativa ha tenido el impulso procesal que racional, prudente y juiciosamente se le ha podido imprimir a todos procesos activos que registra en su inventario el Juzgado. Además, no puede pasarse desapercibido que adicionalmente a los procesos ordinarios, el Despacho no podía, en modo alguno, desatender la tramitación preferente de las acciones constitucionales (tutelas, populares, de cumplimiento) que se han radicado, así como los incidentes de desacato por esos mismos asuntos y las solicitudes de habeas corpus que se han sustanciado, a lo cual también se suma la evacuación de las al menos tres (3) audiencias que se programan a diario dentro del sistema de oralidad que se aplica en esta jurisdicción.”*

Por todo ello, solicitaron el archivo del trámite administrativo por encontrarse superada la causa del mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rugero Chica Durango, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Rugero Chica Durango, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-3333-002-2016-00009-03, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurrido el despacho judicial en librar el mandamiento de pago respectivo.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Expusieron los servidores judiciales que mediante auto de 25 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y en la misma fecha, en auto por separado fueron despachadas algunas de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, decisión notificadas el 26 de noviembre hogaño.

Analizados los argumentos esbozados por el doctor Arturo Matson Carballo y a la doctora Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario es posible extraer que al interior del proceso ejecutivo de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	16/09/2019
2	Ingreso al despacho	23/09/2019
3	Auto libra mandamiento de pago	25/11/2020
7	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia	25/11/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago el día 25 de noviembre de 2020, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional en la misma calenda, en aplicación del principio *in dubio pro vigilado*, conforme al cual, en aquellos casos en que no se tenga certeza de si la situación de deficiencia de la administración de justicia fue normalizada con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, se presume que aquello ocurrió primero, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien se observa que entre la fecha de pase al despacho del expediente y el momento en que se proveyó sobre el mandamiento de pago, transcurrieron 206 días, término que supera ostensiblemente la tarifa de 30 días con que cuenta el juez para admitir la demanda o librar el mandamiento de pago, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso de marras por remisión normativa.

No obstante lo anterior, al analizar los argumentos expuestos por los servidores judiciales requeridos, según los cuales la mora en el asunto objeto de vigilancia obedeció al sistema de turnos implementado por el despacho para la resolución de los asuntos judiciales así como a la alta carga de expedientes con que cuenta esa célula judicial, debe acotar la sala que la resolución de los procesos deberá darse conforme al sistema de turnos, de manera que su sustanciación dependerá del orden en que son ingresados al despacho, ello conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a cuyo tenor:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado

los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. *En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Respecto de tal disposición normativa, la jurisprudencia constitucional a través de sentencia C-248 de 1999, por medio de la cual decidió sobre su exequibilidad, señaló que en efecto existen procesos más complejos que otros, pues dada su temática o naturaleza requieren de más tiempo y dedicación para su resolución; a su vez, en dicho proveído se indicó que, *dado el cúmulo de procesos que ocupan a los juzgados, es entonces preciso establecer un criterio para fijar el orden de atención a los mismos, criterio que debe ser razonable y respetar el derecho de igualdad, que el sistema de turnos establece una pauta en ese sentido al determinar que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso al despacho para sentencia. Este criterio - conocido como el de la cola o el de la fila - respeta de manera general el derecho de igualdad, en la medida en que determina que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso, sin atender a criterios de clasificación sospechosos - tales como la condición social de las partes, la raza o el sexo de las mismas, etc. - o a favoritismos inaceptables desde el punto de vista del derecho de igualdad.*¹

El mencionado sistema de turnos tiene a su vez excepciones, que permiten alterar la fila o el orden cronológico en que van ingresando los procesos, lo cual fue preceptuado por el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

De ello es dable colegir, que si bien es cierto que por regla general es necesario seguir un orden estricto para resolver los asuntos sometidos ante la justicia, también lo es que dicha regla no es absoluta, en tanto el legislador estableció excepciones bajo circunstancias extraordinarias, siempre y cuando las mismas se encuentren debidamente justificadas y se reflejen como razonables. En esos eventos, será la respectiva autoridad judicial la responsable de examinar cada caso en particular, para determinar si se cumplen o no las exigencias legales que permiten modificar la prelación de turnos, debiendo siempre justificar de manera satisfactoria el cambio de orden para fallo.²

De esa manera, lo que logra extraerse de lo expuesto por el funcionario, es que el trámite del proceso de marras, se ajusta al sistema de turnos que emplea el despacho para la resolución de los asuntos puestos a su consideración, lo que a juicio de esta corporación se constituye en un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento³; sin embargo, es menester acotar que los tiempos procesales de cada

¹ Sentencia C-248 de 1999

² Sentencia C-713 de 2008.

³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso:

"< <...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Tal y como se ha sostenido a lo largo del plenario, en el *sub-examine* el expediente de la referencia ingresó al despacho para su resolución el día 23 de septiembre de 2019, transcurriendo entre ese momento y la fecha de expedición del auto que libró mandamiento de pago 206 días, sin embargo, pese a que según lo afirmado por el funcionario judicial la decisión se adoptó en cumplimiento del sistema de turnos implementado por la Judicatura acusada, el cual sugiere que los expedientes sean decididos en el mismo orden en que son ingresados al despacho, a juicio de esta seccional el término empleado no resulta razonable y aún menos se observan circunstancias que logren explicar la demora en el impulso del mismo, pues al verificar el movimiento de procesos del 2019 publicado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico⁴, se obtuvo el siguiente inventario final:

Año	Inventario final de proceso
2019	365

Así pues, el número de procesos activos durante el año 2019, a juicio de esta seccional no resulta alto atendiendo a la capacidad de respuesta fijada para los Juzgados Administrativos del país sin sección⁵⁶.

Por otro lado, aún teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales por cuenta de la vacancia judicial del año 2019, así como la medida dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19, el plazo empleado por el despacho judicial encartado para proveer sobre el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de marras, no resulta razonable, pues se trata de un proceso que fue repartido e ingresado al despacho con anterioridad a la vigencia de las mentadas medidas y sobre el que bien pudo el juzgado pronunciarse antes de su adopción.

Por tanto, dado que en el presente asunto la situación e deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia fue normalizada con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional, se ordenará su archivo; igualmente, por tratarse de una situación de mora pasada, se dispondrá la compulsión de copias de esta actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el doctor Arturo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, conforme al ámbito de sus competencias.

Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma "... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían." En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y "... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.

(...)" (Negritas fuera del texto)

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2019>

⁶ Según el artículo 2° del Acuerdo PCSJA19-11199, la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin sección, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 es de 597 expedientes.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional dispondrá la compulsas de copias de la actuación administrativa con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el doctor Arturo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, conforme al ámbito de sus competencias.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rugero Chica Durango, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-3333-002-2016-00009-03, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el doctor Arturo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, conforme al ámbito de sus competencias.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P.IELG/KYBS